

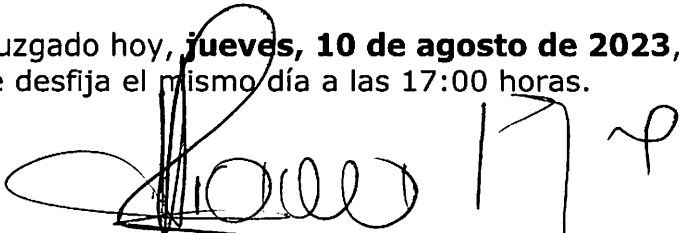


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-090

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
VERBAL	<u>2021-00119</u>	RUBIELA DEL C. ESTRADA GARCÍA Y OTROS	NICOLÁS ALBERTO MARÍN CARMONA Y OTROS	<u>INADMITE</u>	09-08-2023
SUCESIÓN	<u>2022-00059</u>	MARTA GLADYS MARTÍNEZ	ADIELA MARTINEZ PEREZ Y OTROS	<u>INCORPORA COMUNICACIÓN DIAN</u>	09-08-2023
SUCESIÓN	<u>2023-00053</u>	MARÍA ELISA GAVIRIA	JOSÉ JOAQUIN OCHOA	<u>INCORPORA COMUNICACIÓN DIAN</u>	09-08-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00123</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEG0 Y OTRO	RUTH MARÍA ALZATE GALLEG0	<u>INCORPORA</u>	09-08-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00225</u>	ROSA EMMA MONSALVE ARANGO	LUZ ELENA POSADA PEREZ	<u>ADMITE</u>	09-08-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00240</u>	EYBAR ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ	WILMAR ANTONIO ALZATE TOBON	<u>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	09-08-2023
VERBAL – LESIÓN ENORME	<u>2023-00254</u>	ROSA AMELIA ALZATE	LUBIN ALBERTO ALZATE	<u>INADMITE</u>	09-08-2023
VERBAL – PRESCRIPCIÓN HIPOTECA	<u>2023-00257</u>	DULFARI CORTES JARAMILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	<u>INADMITE</u>	09-08-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 10 de agosto de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00119 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBIELA DEL C. ESTRADA GARCÍA VILMA RUTH ESTRADA GARCÍA CARLOS ANDRÉS HERRERA ESTRADA RUBY ALEXANDRA HERRERA ESTRADA
APODERADA	ROSA ANGÉLICA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO	NICOLAS ALBERTO MARÍN CARMONA ROSANA GÓMEZ PEDRO NEL ESTRADA GARCÍA REINALDO ESTRADA GARCÍA JUAN DAVID MEDINA GALEANO
Interlocutorio	Nro. 293
ASUNTO	INADMIE

Auscultada la presente demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder concedido para presentar la demanda debe ser claro y determinado su asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, indicar el tipo de proceso para el cual se concede, sin necesidad de transcribir hechos y pretensiones.
- Se deberá indicar con claridad cuál es la legitimación por pasiva de los señores NICOLÁS ALBERTO MARÍN CARMONA y REINALDO ESTRADA GARCÍA, pues los mismos no son parte en las promesas de las cuales se solicita la nulidad.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las dos primeras de ellas son competencia de este de Despacho y se pueden adelantar por el trámite del proceso verbal, sin embargo la tercera pretensión difiere de las nulidades invocadas y por tanto no es posible acumular al presente proceso, razón por la cual se deberá aclarar las pretensiones y acumularse siguiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente enlistadas.
- Se deberá anexar la protocolización de la promesa de venta del 2 de diciembre de 2006, a la que hacen alusión las pretensiones de la demanda.
- En atención a lo solicitado en las pretensiones, esto es, el reconocimiento de daños y perjuicios, se deberá presentar el juramento estimatorio del que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece: *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*
- En el acápite de pruebas de la demanda, se solicita el decreto de un peritaje, el cual es improcedente a luces de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, ya que el mismo deberá ser aportado con la presentación de la demanda o su contestación.
- Se echa de menos el email de los testigos que serán citados al proceso, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el*

canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

- En el acápite de notificaciones se deberá indicar el email de los señores CARLOS ANDRÉS HERRERA ESTRADA, RUBY ALEXANDRA HERRERA ESTRADA, ROSANA GÓMEZ Y NICOLÁS ALBERTO MARÍN CARMONA.
- La Sentencia de Tutela 054 del 16 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, allegada como anexo, se encuentra incompleta, razón por la cual se deberá aportar completa, igual sucede con el auto 045 del 14 de 2014, emitido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de esta localidad, dentro del proceso 05 890 40 89 001 2011 00108 01.

Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO SUCESIÓN - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00059 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA GLADYS MARTÍNEZ PÉREZ (C.C. 43.520.435)
Apoderado	YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 512
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la comunicación recibida de la DIAN, el día 2 de agosto del año en curso.

Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

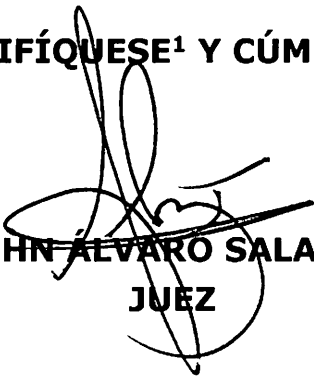
Yolombó, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00053 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA ELISA GAVIRIA Y OTROS
Apoderado	EDIER FIGUROA MORENO
CAUSANTE	JOSE JOAQUIN OCHOA CHAVERRA
Sucesión	Nro. 513
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la comunicación recibida de la DIAN, el día 3 de agosto del año en curso.

Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Instancia	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00123-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEG0 C.C. 70.252.600 JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEG0 C.C. 70.254.429
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO C.C. 793.059
Sustanciación	Nro. 509
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la doctora ZULMA FLOREZ MIRA, abogada designada en amparo de pobreza y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes.

Igualmente, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

*Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00225 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSA EMMA MONSALVE ARANGO C.C. 21.652.643
Apoderado	OSCAR EVELIO YEPES PUERTA
DEMANDADO	LUZ ELENA POSADA PÉREZ C.C. 21.632.810 PERSONAS INDETERMINADAS
Interlocutorio	Nro. 287
Decisión	Admite

Revisada la subsanación de la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora ROSA EMMA MONSALVE ARANGO, contra la señora LUZ ELENA POSADA PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. DAR traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a

LOS DEMANDADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, el cual se surtirá con la inclusión en el TYBA.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierra y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

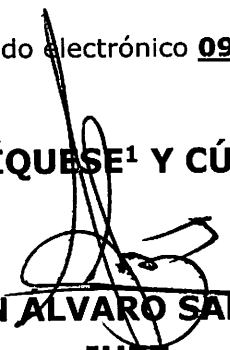
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-346 de la OOIIPP. Art. 592 del C.G.P.

OCTAVO. ASISTE los intereses de la parte demandante, el abogado OSCAR EVELIO YEPES PUERTA, identificado con la tarjeta profesional No. 305.335 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 71.712.392, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00240 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	EIBAR ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO	WILMAR ANTONIO ALZATE TOBON
Interlocutorio	Nro. 295
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la subsanación de la demanda encuentra el Despacho que es necesario negar el mandamiento de pago por cuanto conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos **que provengan del deudor** o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que el documento provenga del deudor.
- b. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- c. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- d. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, del acta de *conciliación* suscrita ante la Casa de la Justicia del municipio de Amalfi, obrante a folio 3, se desprende con claridad que la misma no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor**, (negrillas a propósito) pero del documento que se adjunta en este caso carece de la firma del deudor y si bien se allega una

constancia expedida por el abogado conciliador de dicha entidad, en donde hace constar que el señor WILMAR ANTONIO ALZATE TOBON, no se presentó a la conciliación pero que su apoderada LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA, quien contaba con facultades expresas para conciliar fue quien suscribió dicho título, basta revisar el documento en mención (Ver Fol. 3 expediente físico) para constatar que las únicas firmas que tienen dicho acuerdo son las del hoy demandante y su apoderado, doctor LEÓN DARIO ISAZA VILLEGAS, razón por la cual no nos encontramos ante un título que provenga de su deudor o en este caso de su representante judicial.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos a la luz artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual como se indicó es necesario negar el mandamiento de pago requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

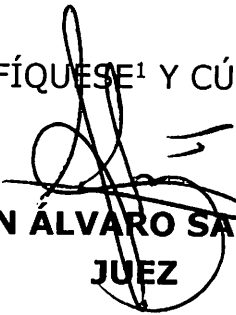
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EYBAR ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, contra WILMAR ANTONIO ALZATE TOBON. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente. No hay lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - LESIÓN ENORME
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00254 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO C.C. 22.227.464 OLGA CATALINA ALZATE GALLEGO C.C. 39.328.664
Apoderado	MANUEL S. ARANGO CARO
DEMANDADO	LUBIN ALBERTO ALZATE SALAZAR C.C.1.126.598.030
Interlocutorio	Nro. 288
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar la pretensión 2.4, por cuanto en la misma se solicita la restitución del inmueble o porcentaje del inmueble vendido, cuando en los hechos de la demanda, se sostiene que las demandantes conservan la posesión del mismo.
- Se deberá aclarar el hecho 3.6 de la demanda, con el fin de tener clara la legitimación por activa para acción iniciada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Civil.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2223 de 2023, se deberá indicar el email de notificación de todos los testigos, pues se omite informar dicho canal para algunos de ellos.
- En el acápite de pruebas denominada oficio, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

- En el acápite de inscripción de la demanda, se omite indicar de forma completa el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual recaería la medida solicitada.
- La Escritura 471 del 2 de diciembre de 2022 de la Notaría Única de esta localidad, se deberá aportar en mejor calidad de escaneo pues la misma se torna ilegible en la parte inferior de los primeros folios.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 038-6668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, se deberá aportar actualizado, pues el allegado tiene más de dos meses de expedido a la fecha de presentación de la demanda.

Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00257 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DULFARI CORTÉS JARAMILLO C.C. 43.592.384
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD - FODES NIT 8909000286-0
Interlocutorio	Nro. 290
ASUNTO	INADMITE

Revisada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- Se deberá indicar de forma completa el lugar de notificaciones de las partes en el presente proceso, pues tanto en demandante, demandado y apoderado se omite indicar el lugar de las direcciones informadas. Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **090** del **10 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>